



## Tema 25 DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL.

### AGRAVANTES ESPECÍFICOS.

La L.O. 11/99, de 30 de abril, modifica el Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por L.O.10/95, de 23 de noviembre.

Lo primero que modifica esta ley es el epígrafe del Título VIII, que tendrá la siguiente redacción: **Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales**

También se modifican los capítulos I al V de este Título, los cuales tendrán la siguiente redacción:

### AGRESIONES SEXUALES

#### **Artículo 178.**

El que atente contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación será castigado como responsable de agresión sexual con pena de prisión de 1 a 4 años.

#### **Artículo 179.**

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las 2 primeras vías, se castigará, como reo de violación, con la pena de prisión de 6 a 12 años.

#### **Artículo 180. (Agravantes específicos en materia de AGRESIONES SEXUALES)**

1. Las anteriores conductas se castigarán con penas de prisión de:

- 4 a 10 años para las agresiones del art. 178
- de 12 a 15 años para las del art. 179

cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2º. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de 2 o más personas.

3º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de 13 años.

4º. Cuando el culpable se haya prevalecto de su situación de superioridad o de parentesco con respecto a la víctima.

5º. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o lesiones de los art. 149 y 150 C.P.

2. Si concurrieren 2 o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.